

INFORME SECRETRIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que el 22 de junio de 2021, el Banco de Bogotá dio respuesta a la medida cautelar de embargo decretada en este asunto, señalando que los rubros son de carácter inembargable, para lo cual aportó el auto por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admite el trámite de liquidación de la ejecutada. provea.

Santa Marta, Junio 24 de 2021

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2020.00099.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Koling S.A.S.
Demandado	Teka Service S.A.S.

Santa Marta, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

El 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y se accedió al decreto de unas medidas cautelares.

Precisamente, en respuesta a las cautelas decretadas en este asunto, el BANCO DE BOGOTÁ comunicó de la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, y aportó con su respuesta copia del trámite reorganización que se sigue ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual establece en su numera décimo sexto (archivo No. 33) lo siguiente:

Ordenarla a representante legal y a la promotora comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*

Vsp.

- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso. (negritas fuera del texto original).*

Asimismo, establece el art. 545 del C. G. del P., en su numeral 1º, lo siguiente:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, y al tenor de las normas en cita SUSPENDASE el presente proceso, hasta tanto culmine el trámite de liquidación de la ejecutada.

Por secretaría, remítase el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co-colombia

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Vsp.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd8cce8378db8add8bd2c9002e8a383d8f1ba7f040d0fd40e4007e7e536ae
d5

Documento generado en 17/01/2022 11:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>